



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-053/2018.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS,
POR CONDUCTO DE SU TITULAR"
(SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-053/2018, promovido por [REDACTED] en contra de: "Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular" (Sic)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"Lo constituye la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, dictada por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictada dentro del expediente 27/2017; mediante

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

la cual se pretende imponer a la suscrita las sanciones de suspensión del cargo o empleo por dos meses; la destitución del cargo o empleo; la sanción de amonestación, además de la inhabilitación por cinco meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”(Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora o Demandante

[REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

Demandado (a) y/o Autoridad Demandad. “Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular” (Sic)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de agosto del año



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

dos mil dieciocho¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**², se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la **SUSPENSIÓN** para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva impugnada.

TERCERO. En acuerdos de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad demandada, y por exhibido el expediente original del cual emana el acto reclamado, en consecuencia, se ordenó dar vista con la documental correspondiente y así mismo correr traslado a la parte demandante con copia cotejada y sellada de la contestación, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Mediante acuerdo **diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho**⁴, se tuvo a la actora contestando las vistas aludidas en el párrafo precedente.

QUINTO. En acuerdo del **diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho**⁵, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

¹ Fojas 001-043.

² Fojas 044-047.

³ Fojas 66, 67 y 72, 73.

⁴ Foja 082- 083.

⁵ Foja 085.

SEXTO. En auto del **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**⁶, la Sala Instructora hizo constar que ambas partes ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas, declarándose prelucido el derecho a las partes demandadas para ofrecer y ratificar pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas, así mismo se hicieron constar las pruebas decretadas para mejor proveer; en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. En acuerdo del **veinte de marzo de dos mil diecinueve**⁷, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad demandada, consistente en la exhibición de la normatividad interna mediante la cual se establezca un sistema de control interno para determinar la responsabilidad administrativa de sus trabajadores y funcionarios, dentro de las escuelas primarias que dependen del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con lo cual se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

OCTAVO. En acuerdo del **veintidós de abril de dos mil diecinueve**⁸, se tuvo por contestada la vista aludida en el numeral precedente.

NOVENO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de la materia, se verificó el **día veintiocho de junio del dos mil diecinueve**⁹, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la parte demandante, el cual contiene sus alegatos; declarándose por

⁶ Fojas 100-105.

⁷ Fojas 219-220

⁸ Fojas 236-237

⁹ Fojas 270-272



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

perdido el derecho para formular alegatos de la autoridad demandada. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la **Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la cédula

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de notificación personal¹⁰, que contiene la resolución definitiva dictada en autos en el expediente número **27/2017**, por la autoridad demandada; así como con el expediente original que obra adjunto en cuerda separada, constante de trescientas veintidós hojas, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se

¹⁰ Fojas 34-43

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada "Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular" (Sic), hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, respectivamente, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II artículo 38 de la referida Ley.

Resulta **infundada**, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, consistente en "**contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**". Dado que es evidente, que el acto impugnado, al imponer a la actora las sanciones de la destitución del cargo o empleo y la suspensión del cargo o empleo por dos meses; para ejercer cargos públicos, afecta su interés jurídico, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la Ley de la materia.

Este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad demandada:

En relación con la **falta de legitimación procesal activa y pasiva**, los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, consignan:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De conformidad con los cuales las excepciones en estudio devienen improcedentes, atento a que el interés jurídico de la demandante, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con la cédula de notificación personal que obra a fojas treinta y cuatro a la cuarenta y tres, que contiene la resolución definitiva dictada con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente de responsabilidad administrativa 27/2017, de pleno valor probatorio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica de la parte actora al fincarle responsabilidad administrativa e imponerle diversas sanciones, de lo que nace su interés jurídico para poner en movimiento a este Tribunal.

Este Colegiado no advierte que del escrito de contestación de demanda se advierte diversa defensa o excepción de la autoridad demandada.

V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número 27/2017, instruido en contra de [REDACTED], fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja cuatro a la veintiocho del presente sumario:

"PRIMER AGRAVIO.- Fuente desagravio. Sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente 27/2017. Preceptos violados.- La resolución por este medio combatida, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como la aplicación inexacta de las disposiciones transitorias tercera y octava de la nueva Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

En efecto, el acto que por este medio se impugna me causa agravios en primer término, porque en la sentencia de mérito se me imputa responsabilidad por lo que respecta a la conducta contenida en el artículo 27 fracciones I, II y XIII, en relación con el artículo 28 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones que se encuentran derogadas de manera tácita por disposición transitoria OCTAVA de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 19 de julio de 2017. Consecuentemente, en la actualidad no existen las hipótesis normativas contenidas en las fracciones del artículo en cita, por ende, al no existir hipótesis normativa, tampoco debe existir consecuencia jurídica alguna, derivada de una norma que ha pasado a la historia del Derecho porque ha perdido su vigencia. Por lo tanto, cualquier conducta que se me impute en relación a las normas que nos ocupan, es una conducta incolora, es decir, intrascendente para el Derecho, en virtud de que no existe hipótesis normativa alguna que la sancione, y por lo tanto, la sanción impuesta por la ahora autoridad responsable contraviene los principios de debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por lo tanto, la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, estaba impedida jurídicamente para dictar la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, porque los artículo 27 y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ahora derogados, que preveía normas de carácter sustantivo, han quedado sin vigencia, aplicación y efecto legal alguno.

Los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, que fueron derogados por la disposición transitoria Octava de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017), referían:

TÍTULO CUARTO (DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), CAPÍTULO I (DISPOSICIONES GENERALES artículos del 27 al 35), y CAPÍTULO II (NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS artículos del 36 al 40), CAPÍTULO III (DEL PROCEDIMIENTO artículos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

del 41 al 51), CAPÍTULO IV (DE LAS PRUEBAS artículos del 52 al 61), CAPÍTULO V (DE LOS ALEGATOS artículo 62), CAPÍTULO VI (DE LA SENTENCIA artículos del 63 al 70), CAPÍTULO VII (DE LA PRESCRIPCIÓN artículos 71 y 72), CAPÍTULO VIII (DE LA CADUCIDAD artículos 73 y 74); y TÍTULO QUINTO (DE LOS BIENES DEL SERVIDOR PÚBLICO), CAPÍTULO ÚNICO (DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL artículos del 75 al 82).

La parte sustancial que interesa es el TÍTULO CUARTO y los capítulos: CAPÍTULO I dentro del cual se encuentra el artículo 27 y 28 que preveía las "obligaciones de los servidores públicos" y las "responsabilidades administrativas" en caso de "incumplimiento"; el CAPÍTULO III (DEL PROCEDIMIENTO artículos del 41 al 51), el CAPÍTULO IV (DE LAS PRUEBAS artículos del 52 al 61), y el CAPÍTULO VI (DE LA SENTENCIA artículos del 63 al 70).

Es decir, que al caso que nos ocupa, los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no resultan aplicables, en virtud de que se trata de normas sustantivas más no adjetivas, lo cual se traduce en que estos artículos no disponen ningún procedimiento. Ello concatenado con la disposición transitoria tercera de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, que refiere lo siguiente:

"Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad."

Distinguiéndose con lo anterior que, únicamente las garantías procesales (trámite/procedimientos) son las que en efecto deberán atender a lo por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (nos referimos únicamente a la parte aplicable: normas de derecho adjetivo previstas en el título cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Pero, no así por lo que respecta a las normas de derecho sustantivo previstas también en el título cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que prevén obligaciones; en virtud de que las mismas, como hemos dicho, al ser derogadas, carecen de consecuencias jurídicas. De ahí que resulte inaplicable lo dispuesto por el artículo 27, fracciones I, II y XIII; y 28 de la referida Ley (mismo que contiene normas; de carácter sustantivo y no

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

adjetivo) en virtud de que estipula la obligatoriedad de una conducta, pero no procedimiento o trámite alguno a seguir. Tal y como se aprecia de los artículos que se transcriben:

27. Dará origen a responsabilidades incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

28. Se consideran graves las infracciones a violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXIV del artículo anterior.

Por otro lado, atendiendo al principio de interpretación conforme, que refiere que las normas (sean generales, sean federales, sean locales, sean reglamentarias, etc.) en las cuales se encuentren contenidos derechos humanos, deben ser analizadas y aplicadas a la luz de las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; aunado al principio pro persona, que refiere la forzosa aplicabilidad de la norma más favorable a las personas, en materia de derechos humanos: es que la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º constitucional y en estricto ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad que deriva de dicha disposición normativa, tuvo que dejar de aplicar lo dispuesto por normas jurídicas ya derogadas, en virtud de ya no actualizarse ninguna hipótesis normativa que traiga consecuencia alguna que pudiera depararle perjuicio a la suscrita.

Al hacer lo contrario, la responsable violó sus obligaciones constitucionales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de la suscrita,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

principalmente los relativos a la seguridad jurídica, al debido proceso y de la retroactividad de la norma a favor, pero nunca en perjuicio de las personas (incluso en materia administrativa), previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época. Registro; 177464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis 1.13o.A. 116 A. Página: 2014

RETROACTIVIDAD. NO ES APLICABLE ESE PRINCIPIO QUE RIGE COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA PENAL A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN CONSTITUYEN COSA JUZGADA, YA QUERELLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la equiparación de las multas fiscales con las normas que imponen sanciones penales, para permitir la aplicación retroactiva de la norma más benéfica para el particular, de allí la determinación de que el principio de retroactividad que como garantía individual prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte aplicable tanto a las multas fiscales como a las sanciones administrativas. Sin embargo, no debe considerarse que de igual manera resulta aplicable el principio de derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse con efectos retroactivos a favor del infractor, cuando se esté ante la presencia de otro tipo de sanciones administrativas como lo son las que deriven de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución, pues en este supuesto el bien jurídico tutelado no es la libertad del individuo sino su seguridad jurídica, por lo que al aplicarse el principio de retroactividad a sanciones administrativas como lo son las derivadas de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el citado precepto constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa es aplicable al emitirse la resolución que defina la situación del gobernado, inclusive, al resolverse los medios de impugnación interpuestos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en su contra, pero no así cuando la resolución haya adquirido el carácter de cosa juzgada o se encuentre pendiente de ejecución, toda vez que la cosa juzgada es una institución que debe de entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, la cual precisamente fue establecida por razones de seguridad jurídica. Consecuentemente, el principio de retroactividad que hasta ahora, rige como excepción en materia penal, no debe considerarse procedente en cuanto a las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas que constituyen cosa juzgada, pues de aplicarse dicho principio se contravendría el citado de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 371/2004. Francisco Tomás Braniff Suinaga. 28 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

SEGUNDO AGRAVIO.- Sí bien, en el agravio que antecede ha quedado claro que la ahora responsable no tuvo que haber entrado al estudio de fondo para resolver el expediente 27/2017, en virtud de que intenta retrotraer normas jurídicas de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, de carácter sustantivo (en donde se estipulan meras obligaciones) que han sido derogadas, y por lo tanto carecen de consecuencias jurídicas; es decir, tanto de procedimiento como de sanción, ello en términos de la disposición transitoria tercera de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos. Luego entonces, al no existir disposición sustantiva, por ende, la adjetiva (ambas contenidas en el derogado título cuarto de la Ley Estatal de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos) en el caso que nos ocupa resultan inaplicables; por lo tanto, todos los fundamentos que pretende hacer valer la autoridad responsable en la sentencia, resultan ociosos.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que para el caso que nos ocupa se deba observar lo dispuesto por el derogado título cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, la sentencia se combate de la siguiente manera:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

Fuente del agravio. Sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho. Preceptos violados.- La resolución por este medio combatida, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 4º 14 y 16 y 17 constitucionales; 369 y 391 del Código Procesal civil para el Estado; 24 de la Ley de Entrega Recepción y, 52, 53, 54 y 58 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para el desarrollo de este agravio, resulta fundamental transcribir la siguiente parte considerativa de la sentencia:

"IV. (...)

Así las cosas, con el fin de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante reiterar que los hechos que le fueron imputados a la servidor público [REDACTED] lo son por no haber realizado las aclaraciones correspondientes respecto a la falta de bienes no localizados que se derivaron del procedimiento administrativo de entrega recepción identificado con el número [REDACTED] celebrado el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, trayendo como consecuencia que no se haya cumplido con el servicio encomendado, advirtiéndose que no se salvaguardaron los bienes que tuvo bajo su resguardo la hoy denunciada, durante su gestión como Directora de la escuela primaria "[REDACTED]" con clave [REDACTED] derivando en una omisión en cuanto hace a la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo o comisión pues no cumplió con las leyes y reglamentos que determinan en el manejo de bienes del Estado, y con ello la falta de salvaguarda, así como la devolución de los bienes que ya fueron descritos y que tuvo bajo su resguardo.

Por su parte la ciudadana [REDACTED] al momento de dar contestación al procedimiento administrativo niega los hechos materia de la presente denuncia, por lo que precisamente al existir una negativa, la Litis se centra en verificar si en realidad hubo un incumplimiento de aclarar las observaciones que le fueron realizadas, si realizó el resguardo de los bienes o en su caso, si entregó los mismos y si realizó el procedimiento adecuado para darlos de baja.

Lo subrayado es propio.

V. Ahora bien, una vez fijado el debate al tenor de las manifestaciones que han quedado precisadas, se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

procede a valorar de forma individual todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

Por lo que corresponde a las pruebas ofrecidas por la servidor público probable responsable [REDACTED] estas fueron desechadas en su totalidad, por tanto, se resolverá con las pruebas que obren en autos...”

Lo anterior debe ser adminiculado con el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del expediente 27/2017, mediante el cual se le tiene a la suscrita dando contestación a la denuncia administrativa instaurada en mi contra, así mismo se provee lo siguiente por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por mi parte:

(...) Ahora bien por cuanto a las probanzas ofrecidas por la probable responsable [REDACTED] se acuerdan de la siguiente manera: 1.- LAS DOCUMENTALES consistentes en: a) copia para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis; b) copia para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis; y c) copia para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis; se desechan, pues no obstante que refiere las relaciona con el apartado correspondiente a la verdad de los hechos, esto no es suficiente para que esta dirección General la tenga por admitida; en razón que las mismas no guardan relación directa con los hechos controvertidos; además de que lo que pretende acreditar son hechos que no fueron alegados por las partes; es decir, los mismos no constituyen la materia de la controversia en el presente asunto; ello en términos de los artículos 41, 53 fracción I y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos vigente que se aplica supletoriamente a la Ley que rige el presente procedimiento; 2.- LOS INFORMES DE AUTORIDAD, que rinda el INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y LA SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, SECCIÓN COMISARÍA PÚBLICA EN EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS (I.E.B.E.M); señalados con los incisos d) y e) de su escrito de contestación, se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

desechan por no estar ofrecidos conforme a derecho, ello en razón de que no obstante que la oferente relaciona dichas probanzas, lo que pretende demostrar no guarda relación directa con la Litis planteada; es decir, los puntos sobre los cuales debieran desahogarse los informes de referencia no tienen relación directa con el acto que se le imputa a la probable responsable; además de que lo que pretende acreditar son hechos que no han sido alegados por las partes; es decir, no constituyen materia de controversia en el asunto que nos ocupa; ello, en términos de lo previsto en los artículos 52, 53 fracción I y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 391 y 428 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, de aplicación supletoria a la Materia; 3.- LAS TESTIMONIALES, a cargo de los ciudadanos

[REDACTED] y [REDACTED] ofrecidas bajo los incisos f), g), h) e i) de su escrito de contestación, las mismas se desechan, por no encontrarse ofrecidas conforme a derecho, pues no obstante que las relaciona con los hechos y actos que se le imputan, más aun lo que pretende demostrar son hechos que no son materia de la Litis; no son materia de la controversia, pues dichos hechos no fueron alegados por las partes; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53 fracción I, 54 y 58 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 4.- la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y 5.- la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y señaladas con el inciso i) del apartado de pruebas del escrito de contestación se desechan, por no estar ofrecidas conforme a derecho, en virtud de que la oferente omitió relacionarlas con los hechos controvertidos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41, 52 párrafo segundo y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 391, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Para efectos del mejor desarrollo del agravio que nos ocupa, se transcribe el ofrecimiento de pruebas que la suscrita efectuó mediante escrito de contestación de denuncia administrativa dentro de los autos del expediente 27/2017:

PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

a).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en la copia original para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha 4 de marzo de 2016, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadoras del Estado a favor de la suscrita, por el período comprendido del 04-03-16, al 07-03-16. Prueba que relaciono con el apartado correspondiente a la VERDAD DE LOS HECHOS, numeral PRIMERO.

b).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en la copia original para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por el instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado a favor de la suscrita, por el periodo comprendido del 08-03-16, al 14-03-16. Prueba que relaciono con el apartado correspondiente a la VERDAD DE LOS HECHOS, numeral SEGUNDO.

c).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en la copia original para el interesado de la licencia médica serie [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado a favor de la suscrita, por el periodo comprendido del 22-04-16, al 20-07-16. Prueba que relaciono con el apartado correspondiente a la VERDAD DE LOS HECHOS, numeral TERCERO.

d).- INFORME DE AUTORIDAD. Que deberá rendir el Instituto de la Educación básica del Estado de Morelos (con domicilio bien conocido en la Col. Lomas de Cortés, Cuernavaca, Morelos), en relación a si en dicho Instituto existe normatividad interna, mediante la cual se establezca un sistema de control interno para determinar responsabilidad administrativa a sus trabajadores y funcionarios, dentro de las Escuelas Primarias que dependen de dicho Instituto; en caso afirmativo, que adjunte dicha normatividad a su informe. Esta prueba la relaciono con la excepción señalada con el apartado 4 del capítulo de excepciones y defensas de este escrito.

e) INFORME DE AUTORIDAD. Que deberá rendir la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública; Sección Comisaría Pública en el I.E.B.E.M., (con domicilio en Francisco Leyva No. 11, col. Centro, Cuernavaca, Morelos) a efecto de que precise:

1.- Con fundamento en qué disposición o disposiciones legales determina la depreciación de los muebles propiedad de Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

2.- Con fundamento en qué normatividad procede dar de baja los muebles del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como las causas por las que procede dicha baja.

3.- Con fundamento en qué normatividad procede depurar los inventarios físicos de los muebles propiedad del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

4.- Cada cuando y con fundamento en qué disposiciones legales procede la práctica de inventarios físicos en las escuelas dependientes del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

5.- Cuando se practicaron los últimos cinco inventarios físicos de muebles en la Escuela Primaria "██████████" clave ██████████, aparecen inventariados los muebles cuya desaparición atribuyen como responsabilidad administrativa a ||la suscrita y que se encuentran precisados en el escrito de denuncia a que se contrae la presente controversia.

6.- Si los últimos cinco inventarios físicos de muebles practicados a la Escuela "██████████" clave ██████████ aparecen inventariados los muebles cuya desaparición atribuyen como responsabilidad administrativa a la suscrita; y que se encuentran precisados en el escrito de denuncia a que se contrae la presente controversia.

7.- Si en los últimos cinco inventarios físicos de muebles practicados a la Escuela "██████████" clave ██████████ se realizaron con fundamento en las normas que para el efecto haya expedido la dependencia encargada de la Administración, con la finalidad de sujetar la clasificación de los bienes muebles del dominio privado del Gobierno del Estado y organismos descentralizados, en estricto cumplimiento a lo estipulado por el artículo 74 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos. En caso afirmativo, que exhiba la normatividad correspondiente

Esta prueba la relaciono con el apartado correspondiente a LA VERDAD DE LOS HECHOS, en sus numerales del SEXTO al TRECEAVO. Así como la respuesta que se hace respecto a ACTO IMPUTADO.

f).- LA TESTIMONIALES a cargo de los señores ██████████ y ██████████, con domicilios -el primero de ellos- en Calle ██████████

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

██████████ Morelos, y—el segundo de ellos-, del cual desconozco su domicilio particular, pero señalo su domicilio laboral en domicilio conocido del palacio municipal de ██████████, Morelos, planta alta; personas a quienes me encuentro imposibilitada a presentar el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, motivo por el cual solicito sean citadas por conducto del actuario de ese Contraloría, quienes deberán ser examinadas al tenor del interrogatorio que en forma oportuna formularé. Prueba que relaciono con el NUMERAL TERCERO del apartado correspondiente a VERDAD DE LOS HECHOS.

g).- LA TESTIMONIAL a cargo de los señores ██████████ y ██████████, el primero con domicilio en ██████████, Morelos y el segundo con domicilio en Calle ██████████, Morelos; personas a quienes me encuentro imposibilitada a presentar el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, motivo por el cual solicito sean citadas por conducto del actuario de ese Contraloría, quienes deberán ser examinadas al tenor del interrogatorio que en forma oportuna formularé. Prueba que relaciono con el NUMERAL NOVENO del apartado correspondiente a VERDAD DE LOS HECHOS.

h).- LA TESTIMONIAL a cargo del señor ██████████ con domicilio en Calle ██████████, Morelos; persona a quien me encuentro imposibilitada a presentar el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, motivo por el cual solicito sea citado por conducto del actuario de ese Contraloría, quien deberá ser examinada al tenor del interrogatorio que en forma oportuna formularé. Prueba que relaciono con el NUMERAL DOCEAVO del apartado correspondiente a VERDAD DE LOS HECHOS.

i).- LA TESTIMONIAL a cargo del señor ██████████ con domicilio en calle ██████████, Morelos, persona a quien me encuentro imposibilitada a presentar el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, motivo por el cual solicito sea citado por conducto del actuario de ese Contraloría, quien deberá ser examinada al tenor del interrogatorio que en forma oportuna formularé. Prueba que relaciono con el NUMERAL TRECEAVO del correspondiente a la VERDAD DE LOS HECHOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

i).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se derive de la Ley y de lo actuado, así como LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo y cuanto beneficie a mis intereses.

Hecho lo anterior, se procede a expresar los agravios que el acto impugnado le genera a la suscrita, por lo que respecta a la inexacta fijación de la Litis; al indebido desechamiento de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi parte y; a la falta de juzgamiento con perspectiva de género.

A) INEXACTA FIJACIÓN DE LA LITIS

El artículo 369 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la materia, estipula:

369. Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Es decir, que la litis se fija no solamente con lo planteado por una sola de las partes; sea denunciante, sea denunciada, sino por lo planteado por ambas tanto en la denuncia como en su contestación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de forma parcial, la autoridad responsable fija la litis con lo planteado únicamente por la parte denunciante por lo que respecta a:

Considerando IV. (...)

Por su parte la ciudadana [REDACTED], al momento de dar contestación a procedimiento administrativo niega los hechos materia de la presente denuncia, por lo que precisamente al existir una negativa, la Litis se centra en verificar si en realidad hubo un incumplimiento de aclarar las observaciones queje fueron realizadas, si realizó el resguardo de los bienes o en su caso, si entregó los mismos y si realizó el procedimiento adecuado para darlos de baja.

En mi escrito de contestación a los hechos planteados en la denuncia, señalo como ciertos los hechos 1 y 2; como falso el 3 con la aclaración referente a que jamás fui requerida por la Profesora [REDACTED], pues del texto que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

esta me entregó, no se desprende requerimiento alguno para efectuar alguna aclaración respecto del acta de entrega recepción, sino únicamente se trata de un texto informativo, en donde, refiere que presuntamente no se encontraron ciertos bienes (escrito fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis), además que el mismo nunca me fue entregado en el domicilio que señalé en el acta de entrega recepción, contraviniendo de ese modo el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción.

Al respecto, la ahora responsable a foja 9 de la sentencia, refiere:

“Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, la servidor público entrante notificó por oficio sin número de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a la servidor público probable responsable, el requerimiento de los bienes faltantes, sin que obre constancia como lo indica la probable responsable si el mismo fue realizado en su domicilio, que para el presente asunto no resulta de gran relevancia, en virtud de que dicho oficio fue recibido por ella misma...”

Es decir, la responsable omite lo señalado por la suscrita por lo que respecta a que el escrito que me fue entregado en la fecha de referencia, no concuerda con el de un requerimiento, sino con el de un texto informativo, tal y como se desprende del mismo. y que obra en autos del expediente administrativo 27/2017. Sin que exista fundamentación o motivación alguna para hacer caso omiso al hecho controvertido.

Por su parte, el hecho 4 ni lo afirmé, ni lo negué en virtud de que no me era propio, además aclaré que jamás existió negativa de efectuar aclaración alguna, si se toma en consideración que jamás fui requerida, tal como se desprende del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; en el hecho 5 se acepta que el documento aludido por el denunciante refiera lo que afirma, pero se aclara que el mismo fue notificado hasta el primero de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que el órgano de control interno carecía de facultad para hacer requerimiento alguno y desde ese momento se opuso la excepción de preclusión del acto que contiene el acuerdo que se refiere en el hecho 5 de la denuncia; en el hecho 6 se acepta que se le haya notificado a la suscrita el escrito de fecha veintinueve de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED], pero se aclara que me fue notificado posterior a los 45 días hábiles en que podía ser requerida y que además el plazo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que me fue concedido para efectuar aclaraciones fue de 15 días naturales y no hábiles, contraviniendo de ese modo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Entrega- Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios; por lo que respecta al hecho 7, ni se afirmó, ni se negó en virtud de que no me es propio; en el hecho 8 ni se afirmó ni negó por una parte y por la otra se realizó la aclaración de que es falso que la suscrita no haya precisado el paradero o la ubicación física de los bienes muebles motivo de aclaración, mediante escrito recibido por la Comisaría Pública del IEBEM el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; los hechos 9 y 10 ni se afirmaron ni negaron en virtud de no serme propios; el hecho 11 se afirmó por lo que respecta a que dicho documento refiriera lo aludido, pero sin que ello fuera una aceptación de los hechos referidos en el mismo; el hecho 12 lo afirmé; y el 13 ni lo afirmé, ni negué en virtud de no serme propio.

Bajo tal consideración, la responsable en total violación del artículo 369 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, omite de tajo valorar todo lo esgrimido en mi escrito de contestación por lo que respecta a la presunta falta de diligencia en el Servicio que me fue encomendado que supuestamente derivó en una falta de salvaguarda de los salvaguarda de los bienes muebles que tuve bajo mi resguardo durante mi gestión efectiva como Directora de la Escuela Primaria “██████████”, clave ██████████, y que presuntamente conllevaron a una falta en la salvaguarda de la legalidad honradez lealtad imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo carao o comisión. Sin que pase desapercibido que además, la responsable también se extralimitó en la fijación de la Litis en la parte en donde refiere, en que esta se centra en verificar “si entregó los mismos y si realizó el procedimiento adecuado para darlos de baja”, en virtud de que la parte denunciante en ningún momento hizo manifestaciones por lo que a ello respecto, tal y como puede apreciarse del escrito de denuncia que obra en autos del expediente 27/2017.

Además al respecto, la responsable refiere a foja 10 de la sentencia lo siguiente:

“...En ese contexto resultan improcedentes las manifestaciones que hace valer la probable responsable en su escrito de contestación de denuncia administrativa, ello en virtud de qua por una parte, si había recibido los bienes muebles faltantes, según el tarjetón antes descrito, y que al momento de dar contestación al órgano interno no logró acreditar su destino final, con pruebas fehacientes que indicaran tal situación, no (sic) tampoco se

desprendo que hubiese realizado lo referente al procedimiento contemplado en los artículos 94 y 95 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que es claro que no dio cumplimiento a lo solicitado por el Comisario Público, ni tampoco levantó acta circunstanciada ni hizo del conocimiento al área de Administración de la Institución Educativa, para efectos de iniciar las investigaciones correspondientes, ni tampoco se desprende que se hubiese levantado la denuncia penal correspondiente por el robo o extravío de los bienes faltantes, y que por lo tanto, el hecho de no haber entregado físicamente los bienes faltantes, es claro que repercute directamente en las actividades artísticas que a manera de educación proporcionan a los alumnos del centro educativo en mención, pues se desprende que con los bienes faltantes se realizaban actividades musicales y culturales, que propiciaban un desenvolvimiento de los medios psicológicos y psicomotrices de los menores educandos, al instruirles actividades para su sano desarrollo, de ahí que la servidor público [REDACTED] no haya desacreditado la imputación realizada de haber dado cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados tanto por el servidor público y entrante, como por el Comisario Público..."

Bajo tal tesitura, es de aclararse que nada de lo anterior fue alegado por la parte denunciante, sobre todo por lo que respecta al procedimiento de los artículos 94 y 95 de la ley que refiere el párrafo transcrito que antecede, por ello se reitera en que la responsable se extralimitó en el dictado de la sentencia por lo que toca a las pretensiones de la parte denunciante.

Por su parte, al ignorarse lo argumentado en mi escrito de contestación en relación a la contestación de los hechos planteados por la parte denunciante, así como por los hechos planteados por la suscrita referentes a la verdad histórica de los mismos; es que la autoridad responsable viola en mi perjuicio además del artículo citado de la ley adjetiva civil para el Estado, antes referida, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales por lo que respecta a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como de imparcialidad entre las partes. Circunstancia que sin lugar a dudas deja en total estado de indefensión a la suscrita y viola además el principio de debido proceso, que trajo como consecuencia una sentencia a todas luces violatoria de derechos humanos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 179549
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 104/2004
Página: 186

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).

Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Contradicción de tesis 71/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:
Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 104/2004. Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de
fecha veinte de octubre de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 175900
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.391 C
Página: 1835

LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA
INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO
MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano

jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

B) INDEBIDO DESECHAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI PARTE

En efecto, la autoridad responsable de tajo desechó cada uno de los medios probatorios ofertados por mi parte, tal y como se desprende de la sentencia impugnada, bajo las consideraciones que derivan del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, previamente transcritas al inicio de este agravio, que se resumen en que cada probanza se de se desecha por no estar, ofrecidas conforme a derecho, ello en razón de que no obstante que la suscrita relaciona dichas probanzas, lo que pretendo demostrar, según la responsable, no guarda relación directa con la litis planteada, es decir, no guarda relación directa con los hechos con revertidos, además señala, que lo que pretendo acreditar son hechos que no fueron alegados por las partes. Sin embargo, tal y como puede apreciarse de mi escrito de contestación de denuncia que obra en autos del expediente 27/2017, la suscrita relacioné de forma específica cada medio probatorio ofertado los hechos que la suscrita denominé como "verdad de los hechos", y que en efecto, al formar parte de mi contestación, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, sí fijan la litis, en virtud de que la misma, como se ha expresado anteriormente, se fija con lo planteado por las partes y no por lo planteado por una sola de ellas. De ahí la ilegalidad del desechamiento de las pruebas que me deja de nueva cuenta en total estado de indefensión.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

Por tal motivo, los artículos invocados por la responsable para fundamentar el desechamiento de los medios probatorios que oferté, fueron aplicados inexactamente, consecuencia de una mala fijación de la litis.

Artículos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos invocados por la responsable:

52. El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional por posiciones, declaración de parte y aquellas contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

53. Son improcedentes y la autoridad sancionadora podrá desechar de plano las pruebas que se rindan:

I. Para demostrar hechos que no son materia de la litis o que no han sido alegados por las partes;

54. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Los documentos que se acompañen con la queja o denuncia, contestación y escritos adicionales, a criterio de la autoridad sancionadora, podrán ser tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

58. Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. Contra la resolución de admisión o desechamiento de una prueba no procederá recurso alguno.

De haberse planteado adecuadamente la litis, es decir, tomándose en consideración los hechos de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ambas partes y que conforman los hechos controvertidos, las pruebas que ofrecí no hubieran sido desechadas. Máxime que el artículo 52 refiere que son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos. Consecuentemente el artículo 53 fracción I, también fue aplicado inexactamente al negar que los hechos que planteé en mi escrito de contestación no fueron alegatos y no conforman la litis. Del mismo modo, el artículo 54 y 58 fueron aplicados inexactamente en virtud de que la suscrita sí relacioné las pruebas de forma precisa con los hechos controvertidos, con lo que pretendía acreditar la inexistencia de los hechos que se me imputaron en la denuncia administrativa, por tal motivo, no existía fundamento para desechar cada una de las pruebas.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 391 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, relativo a la "necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos", se reitera que la suscrita sí cumplí con dicho extremo, tal y como se aprecia en mi escrito de contestación de ahí la violación en desechar bajo tal fundamento mi ofrecimiento de pruebas.

Sin que pase desapercibido que por lo que respecta a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones no fue relacionada con ninguno de los hechos. Sin embargo, para ello resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

Época: Décima Época
Registro: 2005138
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.)
Página: 534

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS PREVISTOS PARA SU
OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es evidente que al fijarse inexactamente la litis y al desecharse cada uno de los medios ofrecidos por mi parte, y no tomar en consideración el principio de adquisición de la prueba, dado que entre las pruebas ofrecidas por la parte quejosa existen pruebas que me favorece y otras documentales que fueron acompañadas a mi escrito de contestación y que no fueron valoradas por la responsable, con flagrante violación al debido proceso, ello repercutió en que cada una de las defensas y excepciones que opuse, se declararan improcedentes. Por tal motivo, se vuelve a violar en mi perjuicio, además, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que respecta a la falta de debido proceso, seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad, pues a todas luces se me deja en estado de indefensión, y los efectos que el actuar de la autoridad responsable genera hacia la suscrita, son análogos a los de alguien que jamás contestó denuncia alguna; porque se ignoran los hechos planteados por mi parte, y además se desechan todos y cada uno de los medios probatorios para acreditar los hechos que controvierto

C) FALTA DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En efecto, de la sentencia por este medio combatida, se desprende que la autoridad responsable al omitir el análisis del capítulo denominado verdad de los hechos que la suscrita esgrimí en mi escrito de contestación:

“PRIMERO.- Debido a qué la suscrita me encontraba en estado de gravidez, la Dra. [REDACTED] quien se encuentra adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), me expidió licencia médica del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis al siete (07)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de marzo de dos con motivo de amenaza de parto prematuro.

SEGUNDO. Debido a que la suscrita me encontraba en estado de gravidez, la Dra. [REDACTED] quien se encuentra adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), me expidió licencia médica del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis al catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de amenaza de parto prematuro.

TERCERO. El día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis la Dra. [REDACTED] quien se encuentra adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), me expidió licencia médica por 90 días por pre y post maternidad, misma que vencía el día 20 (veinte) de julio de dos mil dieciséis. Por acuerdo verbal entre el profesor [REDACTED] supervisor de la zona escolar número 16, clave: 17FIZ0016V, el profesor [REDACTED] fue quien asumió mis funciones de Dirección en la escuela "[REDACTED]" durante dicho periodo.

CUARTO.- El ciclo escolar 2015-2016, según el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de junio de dos mil quince (Acuerdo número 05/05/15), tuvo como último día de cursos el día quince (15) de julio de dos mil dieciséis y el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis se tuvieron por suspendidas las labores docentes.

QUINTO. Con fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis me presenté a mi entonces fuente de trabajo, la escuela primaria "[REDACTED]", clave [REDACTED] a efecto de poder reincorporarme a mis labores de dirección del mencionado plantel educativo, sin embargo, las actividades docentes ya habían sido suspendidas, tal y como se describe en el hecho inmediato anterior.

SEXTO. Con fecha 21 de septiembre de 2016 se realizó el acto de entrega recepción entre la Profesora [REDACTED], en su carácter de profesora entrante y la suscrita en mi carácter de profesora saliente. Habiendo también participado la LIC. [REDACTED] en su carácter de representante del órgano de control interno, así como los Profesores [REDACTED] y [REDACTED] ambos con el carácter de testigos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SÉPTIMO.- De los hechos - PRIMERO al TERCERO de este apartado, queda claro que la suscrita me encontré ausente en funciones por motivos de salud y de mi estado de gravidez. De lo anterior se desprende que la suscrita no tuvo el control físico de los bienes muebles, asignados a la escuela en donde me desempeñaba como Directora, mientras estuve ausente de funciones. Circunstancia de la cual puede inferirse -atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia-, fue en donde pudo haber tenido origen la ahora falta de localización de los bienes objeto de controversia, lo que en ningún momento representa que la suscrita haya dejado de cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, relacionado con la salvaguarda de los bienes que se encontraban a mi resguardo cuando estuve desempeñándome como Directora, sino que simplemente la suscrita tenía licencia para ausentarme de labores por motivos de salud y de estado de gravidez, lo cual pudo haber repercutido en el resguardo de los bienes. Al respecto, cabe resaltar que las licencias médicas justifican legalmente la falta en el desempeño de funciones asignadas y cumplimiento de obligaciones laborales.

De todo lo anterior, evidentemente existe la duda razonable en relación a que la suscrita no haya realizado mis funciones con la debida legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia por lo que respecta a los bienes en resguardo. Pues, físicamente -tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de este capítulo, mismos que se anexan- me era imposible estar físicamente en mi fuente de trabajo para resguardar los bienes objeto de controversia; de ahí que esa sea la posible causa de la falta de localización de los mismos.

Sin lugar a dudas, mi derecho humano a la salud y a la seguridad social con motivo de mi estado de gravidez, en un ejercicio de ponderación, no podrían estar por encima del resguardo (a toda costa) de bienes muebles materiales, ya que el derecho humano a la salud es independiente e indivisible del derecho humano a la vida; el cual es el máximo derecho humano a respetar.

(...)

De donde se desprende que dejó de analizar que las causas por las cuales la suscrita me ausenté de la fuente de trabajo, no fueron por voluntad propia, sino por mi condición de embarazo; mismas ausencias que seguramente repercutieron en el paradero de los bienes sujetos a aclaración, es decir, en el resguardo de los mismos; entendiéndose por ello, que bajo mis

ausencias justificadas, la suscrita no tuve en resguardo los bienes en controversia, por lo tanto, ni responsabilidad sobre los mismos durante esos periodos, y de ahí la importancia de analizar los hechos esgrimidos en mi escrito de contestación y de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por mi parte, a efecto de arribar a la verdad histórica de los propios hechos, y así poder efectuar la autoridad responsable, un dictado de sentencia acorde a las circunstancias reales y sustanciales, más no formales, para no conllevar a un dictado de sentencia injusto y violatorio de los derechos humanos señalados con anterioridad.

De todo lo anterior, se viola también en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º y 4º constitucionales, en virtud de no respetarse, protegerse, ni garantizarse mi derecho humano a ser juzgada con perspectiva de género, tomando en consideración mi circunstancia biológica de embarazo, de la cual se infiere, influyó en el destino de los bienes sujetos a aclaración. Es decir, se debió identificar si en el caso en concreto existió un estado de vulnerabilidad que generara una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto -como es mi caso-, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de desventaja por cuestiones de género. Sin embargo, al fijarse la litis de forma inexacta, soslayando los hechos que argumenté, y desechándose las pruebas de mi parte, la autoridad responsable omitió los elementos objetivos que pudieron conllevarla a un análisis jurídico para poder juzgar con perspectiva de género de forma objetiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2014125

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)

Página: 1752

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete
Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de
votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez.
Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis,
destaca la diversa aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de
título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE
ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS
CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES
ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES

ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO. Fuente del agravio. Sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho. Preceptos violados.- La resolución por esto medio combatida, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del código Procesal Civil de aplicación supletoria, así como 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la sentencia por este medio combatida carece de debida fundamentación y motivación, en términos de los agravios alegados con anterioridad, mismos que aquí doy por reproducidos como si a la letra de insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; en virtud de que no existe claridad, ni precisión, ni congruencia ni exhaustividad en la sentencia, por lo que respecta a la denuncia y su contestación, sin que se haya decidido respecto de todos los puntos litigiosos que fueron puestos para el debate. Violando con ellos mis derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad.

CUARTO AGRAVIO.- Fuente del agravio. Sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho. Preceptos violados.- La resolución por este medio combatida, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del código Procesal Civil de aplicación supletoria, así como 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la resolución por este medio combatida, viola en mi perjuicio los artículos en comento, cuando desecha la excepción de la inexistencia de normatividad de sistema de control interno en la Institución Educativa dependiente del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en donde ocurrieron los hechos que se me imputan, con el falaz argumento de que precisamente el Comisario Público adscrito a ese Instituto es el responsable de dar seguimiento y atención a los asuntos relacionados con los servidores públicos de esa dependencia educativa; circunstancia que denota la falta de tino de la responsable al desechar esta excepción o defensa, toda vez, que no se trata de una excepción en relación a la existencia de una

persona encargada de dar seguimiento a los asuntos relacionados con los servidores públicos, sino a la existencia de normatividad que sustente el actuar de dichos servidores, que por realizar actos de autoridad debe existir normatividad de donde surja su actuar y su responsabilidad en relación a las distintas comisiones existentes en las escuelas dependientes del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para señalar con precisión a los responsables directos de algún acto y omisión sancionable.

Por otra parte, la responsable, al sesgarse de manera falaz en pronunciarse respecto a la excepción de que el inventario o inventarios con los que se pretende fincarle responsabilidad no se realizaron conforme al artículo 74 de la Ley General de Bienes del Estado; es evidente que para la realización de dicho inventario no se observó la normatividad en comento, lo que por tratarse de una cuestión de derecho, no requiere de prueba (artículo 384 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos) y lo correcto era que se pronunciara respecto a esta excepción, a que la misma sí fue debidamente probada; motivo por el cual al pretender fincarle responsabilidad con un inventario practicado de manera ilegal, por ende resulta también ilegal todo el procedimiento que se me ha iniciado y por consecuencia nulo, circunstancia que pido así se declare.”

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del proceso administrativo del que surge el acto impugnado, número 27/2017, instruido por la autoridad demandada, en contra de la ahora demandante [REDACTED], que obra adjunto a este sumario por cuerda separada, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1.- Por oficio [REDACTED] presentado ante la autoridad demandada con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**¹², el Comisario Público de la Comisión Estatal del

¹² Foja 2-15. Expediente de Responsabilidad Administrativa 27/2017. Cuerda separada.

Agua, denunció, entre otros, a [REDACTED], por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2.- En acuerdo del uno de junio de dos mil diecisiete¹³, se inició el procedimiento en contra de [REDACTED] entre otros, respecto del siguiente hecho imputado:

"...no cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado salvaguardando los bienes que tenía bajo su resguardo y custodia durante el periodo en que estuvo como Directora en la Escuela Primaria [REDACTED], clave [REDACTED] y quien realizó su entrega recepción el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) del plantel educativo en mención..." "...en ese orden de ideas se llevó a cabo el inventario de bienes muebles realizado por la Dirección de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, descritos en el apartado de hechos marcado con el número 10, siendo los siguientes:

Cantidad	Descripción del bien	Número de Inventario
1	Platillo Power Beat	1390000060 00009/12
1	Tarola Batería Power Beat	1390000068 00017/12
1	Bombo Power Beat	1390000010 00006/13
1	Clarinete de Madera	1390000022 00063/13
1	Platillo Sabiam	1390000006 00026/13
1	Saxofón alto	1390000064 00008/12
1	Tarola Batería	1390000068 00016/12
1	Trompeta	1390000078 00113/13
1	Compresora	1420800092 00004/04
1	Podador	1421200074 00005/05
1	Mesa Printaform	1450400228 01796/08
4	Pedestal para micrófono	1450400262 00013/13

¹³ Ibidem. Fojas 135-138.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“...En cuanto a la omisión de la FALTA DE ACLARACIÓN de la maestra [REDACTED] quien ocupaba el cargo de Directora de la Escuela Primaria “[REDACTED], clave [REDACTED] consiste en la falta de aclarar las irregularidades detectadas y saber el destino final de los bienes muebles faltantes determinados en el acta de entrega recepción número [REDACTED] del plantel educativo en mención, por ende NO RESGUARDÓ los recursos materiales, siendo estos los bienes muebles que se le asignaron durante su gestión y debiendo tener ordenado el plantel antes mencionado, así como hacer caso omiso a los requerimientos llevados a cabo por el Servidor Público Entrante y del Órgano Interno de Control...”; “...el no haber realizado las aclaraciones correspondientes respecto a la falta de bienes muebles que se originaron en el procedimiento administrativo de entrega recepción número [REDACTED] llevada a cabo el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), entre el hoy imputado como servidor público saliente y la Profesora [REDACTED] servidor público entrante; trayendo como consecuencia, que no se haya cumplido con diligencia el servicio encomendado, advirtiéndose que no salvaguardaron los bienes que tuvo bajo su resguardo el hoy denunciado, durante su gestión como Directora de la Escuela Primaria “[REDACTED], con clave [REDACTED] derivando en una falta en cuanto hace a la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño cargo o comisión...”; “...aún y cuando el hoy imputado pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones que le solicitó la Profesora [REDACTED] servidor público entrante, la maestra [REDACTED] servidor público saliente, le informa respecto de los bienes muebles que no aparecen en la institución, advirtiéndole que no se encuentran dentro del plantel educativo, mismos que se hace referencia que son los muebles no localizados, por ende no aclara las irregularidades detectadas en el acta de entrega recepción número [REDACTED] de la Escuela Primaria “[REDACTED], con clave [REDACTED]...”

Considerando que estos hechos encuadran presuntivamente en las causales de responsabilidad administrativa contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones

I, II y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. En acuerdo del treinta de noviembre de dos mil diecisiete¹⁴, la autoridad demandada tuvo a [REDACTED], contestando la denuncia; asimismo, proveyó las pruebas ofrecidas por dicha imputada, desechando todas y cada una de estas por estimar que se refieren a cuestiones que no forman parte de la litis. Sin embargo, ordenó de oficio recabar los informes y documentos necesario para que eventualmente realizara la individualización de la sanción.

4. Colmadas las etapas del procedimiento, la autoridad demandada dictó resolución definitiva con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho¹⁵, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, dependiente de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en los considerandos V y VI, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana [REDACTED]

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y por los argumentos vertidos en el considerando VII, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] las sanciones de SUSPENSIÓN del cargo o empleo por dos meses; la destitución del cargo o empleo; la sanción de AMONESTACIÓN, además de la INHABILITACIÓN POR CINCO MESES para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público, en el entendido que la última sanción lleva implícita la destitución del cargo empleo o comisión.

CUARTO...”

¹⁴ Fojas 165-168. Expediente de Responsabilidad Administrativa 27/2017. Cuerda separada.

¹⁵ Ibidem. Fojas 294-311.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

De la parte considerativa VI, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, sostuvo que se acreditó el incumplimiento por parte de [REDACTED] de las obligaciones que se establecen en las fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, substancialmente:

a) Por cuando a la fracción I en cita, toda vez que incumplió con dar cabal y debido cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados por el servidor público entrante en relación a los bienes faltantes, lo que evidencia una deficiencia en el servicio público, pues hasta el momento no ha dado cumplimiento a las mismas.

b) Tocante a la fracción II del precepto en mención, porque al no haber realizado la entrega formal de los bienes que le fueron otorgados bajo cuidado y custodia por parte del Estado, [REDACTED], contravino lo dispuesto por los artículos 90, 94 y 95 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues es claro que los bienes del Estado que se encontraban bajo su cuidado y resguardo fueron robados o extraviados y como consecuencia, debió de realizar el procedimiento para dichos supuestos jurídicos.

c) Respecto a la fracción XIII, en razón de que [REDACTED] fue requerida oportunamente tanto por la servidor público saliente como por el órgano de control interno para que realizara las aclaraciones derivadas del acta de entrega recepción [REDACTED], sin embargo, a pesar de que trató de cumplimentar las mismas, no fue suficiente debido a que no indicó el destino o lugar de los siguientes bienes:

Cantidad	Descripción del bien	Número de Inventario
1	Platillo Power Beat	1390000060 00009/12
1	Tarola Bateria Power Beat	1390000068 00017/12
1	Bombo Power Beat	1390000010 00006/13

1	Clarinete de Madera	1390000022 00063/13
1	Platillo Sabiam	1390000006 00026/13
1	Saxofón alto	1390000064 00008/12
1	Tarola Batería	1390000068 00016/12
1	Trompeta	1390000078 00113/13
1	Compresora	1420800092 00004/04
1	Podador	1421200074 00005/05
1	Mesa Printaform	1450400228 01796/08
4	Pedestal para micrófono	1450400262 00013/13

Bajo este contexto, la demandante [REDACTED], compareció ante este Tribunal demandando la nulidad del acto impugnado.

En la **primera razón de impugnación**, la demandante aduce en esencia, que fue sancionada por hechos, omisiones fundamentados en una disposición legal derogada, infringiéndose sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el hecho generador de responsabilidad administrativa, dejó de estar proscrito y sancionado por ley alguna; es inconcuso que ha dejado de existir formal, material y jurídicamente, el fundamento legal de la conducta reprochada; consecuentemente, la resolución definitiva sancionadora debe declararse nula, lisa y llanamente.

Hecho el análisis exhaustivo, este Colegiado arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es **infundada**.

Para exponerlo conviene destacar que el procedimiento administrativo número 27/2017 del que emana el acto impugnado, fue iniciado, instruido y culminado, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, con base en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la misma se encontraba en vigor, en la época en que se realizaron los hechos que motivaron la misma, consistentes en el procedimiento de entrega recepción de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

Ahora bien, por virtud de los artículos TERCERO y OCTAVO TRANSITORIOS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se derogaron los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto, los procedimientos que hayan iniciado conforme a esta legislación continuaran su trámite conforme a la misma, hasta su resolución. Se transcriben enseguida:

"TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad."

"OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión."

De lo anterior surge con claridad, que en efecto, en la fecha en que se emitió el acto impugnado -diecinueve de abril de dos mil dieciocho- los preceptos sustantivos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encontraban derogados, concretamente, artículo 27; sin embargo, por virtud de haberse cometido el hecho imputado e instaurado el procedimiento sancionador conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **debe aplicarse la misma tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.**

Obedece a que la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que:

- a) Parte de una falta, lo que determina:
- b) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso,
- c) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos.

En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello se considera así, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

del Estado de Morelos, prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, si la conducta imputada se actualizó bajo la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

Criterio que se refuerza, si partimos del hecho de que, si bien es cierto, en los procedimientos de responsabilidad administrativa rigen los principios del derecho penal, también lo es que se aplican con matices o modulaciones, que de conformidad con lo razonado permiten determinar que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, rigió el procedimiento administrativo en escrutinio, tanto en su aspecto adjetivo como en el sustantivo, tomando en cuenta que a diferencia del derecho penal, el servicio público exige la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servidor público,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

donde la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica – servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros. En síntesis, el derecho administrativo sancionador, debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumir resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario, son independientes y autónomos en los que se aplican los principios del derecho penal con los matices y modulaciones que conforme a un caso determinado lo exija, dentro de marco constitucional.

De esta suerte, esta Potestad estima que no se trastocan en perjuicio de la demandante los principios consignados, atento a que la tipicidad de la conducta que se le atribuyó, fue determinada desde el inicio del procedimiento en escrutinio, lo que le permitió hacer uso efectivo de su derecho de defensa en toda su amplitud, por lo que, atento a las consideraciones establecidas, la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el procedimiento sancionador, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, no le causa perjuicio, más aún si la demandante no expuso razones o motivos por los cuales considera que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

debería aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en su favor, ya sea porque en esta se estableció la conducta imputada con una menor sanción a la consignada en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o porque dejó de castigarse la conducta en la misma.

Este criterio ha sido sostenido por este Pleno en diversos asuntos de la misma índole, que se refuerza con las siguientes tesis:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA¹⁶.”

La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2016958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.). Página: 2780.

observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS¹⁷.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2020030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 1.4o.A.164 A (10a.).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-053/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas – investigadora, sustanciadora y resolutora –, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un

esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁸.

El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.”

Lo anterior se refuerza, tomando en consideración que de la exposición de motivos que sirvió de base al surgimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente y a diversas legislaciones que se expidieron por virtud del Decreto número Dos Mil Ciento Noventa y Tres¹⁹, se advierte que la intención del legislador fue combatir la corrupción de manera eficaz, a través de la sistematización de normas, procedimientos y órganos competentes, para reducir los índices alarmantes que imperan en la materia, considerando que el legislador señaló: *“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción...”* Y continuó diciendo: *“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”* *“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de*

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal”

De igual manera, en la exposición de motivos del ordenamiento jurídico citado en el párrafo que precede, el legislador retomó algunos conceptos dados por la Organización de las Naciones Unidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Resolución 58/4 de la Asamblea General, de treinta y uno de octubre de dos mil tres, de donde emanó el siguiente concepto: *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”*

Tales motivos que sustentaron la emisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, autorizan a concluir sin lugar a dudas, que al establecer el Legislador Morelense en las disposiciones transitorias TERCERA Y OCTAVA de la misma: *“que los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad”*, se refirió tanto en su aplicación sustantiva como adjetiva, pues como se expuso, los motivos del legislador distaron de la intención de dejar sin investigación y sanción las conductas de los servidores públicos susceptibles de responsabilidad administrativa, realizadas con anterioridad a la vigencia de la mencionada legislación, pues fue enfático al sostener: *“no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia, para*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un mejor lugar para todos.”

En diverso orden, tocante al argumento de la demandante en cuanto solicitó la aplicación del principio **pro persona** consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente, atento a que dicho principio, como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente:

- a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;
- b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Requisitos que son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto, sin que en el caso la demandante de satisfacción a los mismos.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS²⁰.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Común, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Página: 3723.

Paralelamente, la actora invocó a su favor la **suplencia de la queja deficiente**, que tampoco se actualiza por no ubicarse en las hipótesis a que se refieren el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley de la Materia²¹ y 18 apartado B, fracción II inciso O), de la Ley Orgánica²².

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que se inserta textualmente a continuación:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.”²³

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el

²¹ Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

²² Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...B) Competencias:

...II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;...

²³ Época: Décima Época. Registro: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.). Página: 705.

precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciba a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.”

En diferente orden tenemos que, en el **segundo motivo de anulación**, la demandante sostuvo medularmente, que la autoridad demandada violentó su derecho esencial de defensa al ser omisa en torno a los argumentos y pruebas que ofreció en su escrito de contestación de denuncia, asimismo, dijo, omitió juzgar con perspectiva de género.

La razón de impugnación se considera **esencialmente fundada**, por las siguientes razones y fundamentos.

Este Pleno estima que la autoridad demandada apreció las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa 27/2017 de manera inexacta al dictar su fallo, como consecuencia de omitir tomar en cuenta el estado de gravedad de la ahora demandante, que desde un principio, fue la razón del procedimiento de entrega recepción identificado con el número [REDACTED], celebrado el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que entregó y [REDACTED] [REDACTED] recibió, los fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada, en relación a la Dirección de la Escuela Primaria “[REDACTED]”.

En efecto, en el procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado, obran las siguientes constancias, que contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada, si tienen relación con la litis y en consecuencia, se considera ilegal su desechamiento, como se aprecia a continuación:

a) Copia al carbón de la licencia médica del cuatro al siete de marzo de dos mil dieciséis, expedida a favor de la actora por la Médico [REDACTED] adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con motivo de amenaza de parto prematuro²⁴.

b) Copia al carbón de la licencia médica del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciséis, expedida a favor de la actora por la Médico [REDACTED] adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con motivo de amenaza de parto prematuro²⁵.

c) Copia al carbón de la licencia médica por 90 días por pre y post maternidad, expedida a favor de la actora por la Médico [REDACTED] adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día veintidós de abril de dos mil dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciséis²⁶.

d) Acta número [REDACTED] correspondiente al procedimiento de ENTREGA - RECEPCIÓN celebrado el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que la actora entregó y [REDACTED] recibió los fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada, en relación a la Dirección de la Escuela Primaria "[REDACTED]"²⁷.

²⁴ Foja 162. Expediente de Responsabilidad Administrativa 27/2017. Cuerda separada.

²⁵ Foja 163. Expediente de Responsabilidad Administrativa 27/2017. Cuerda separada.

²⁶ Ibidem. Foja 164.

²⁷ Ibidem. Fojas 20-23.

e) Nombramiento definitivo con adscripción definitiva, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Educación Primaria del Instituto para la Educación Básica del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], vigente a partir de la fecha como Director de Escuela Primaria Foranea "[REDACTED]", [REDACTED]²⁸.

f) Tarjetón de Bienes con fecha de impresión ocho de julio de dos mil dieciséis, elaborado por [REDACTED], de la Oficina de Inventarios, Validado por [REDACTED], Subjefe de Almacén e Inventarios, autorizado por la Jefa del Departamento de Adquisiciones y como responsable del Centro de Trabajo [REDACTED]²⁹.

De estos documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 432 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se aprecia que, en efecto, desde el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la aquí actora tuvo complicaciones médicas derivadas de su estado de gravidez, de modo que **se encontró incapacitada medicamente** para realizar sus funciones como Directora de la Escuela Primaria "[REDACTED]", **los días cuatro al catorce de marzo, y del veintidós de abril al veinte de julio, de dos mil dieciséis.**

Asimismo, de acuerdo con el calendario escolar 2016-2017, vigente para instituciones de educación básica públicas y particulares Incorporadas al sistema educativo estatal, emitido por el Instituto para la Educación Básica del Estado de Morelos, que se invoca como hecho notorio³⁰, el día de vencimiento de la licencia médica por gravidez de la actora, es decir, **el veinte de julio de dos mil dieciséis**, las actividades se encontraban en periodo de receso, iniciando el ciclo escolar el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED], ya tenía el cargo de Directora de Escuela Primaria Foránea "[REDACTED]", [REDACTED]

²⁸ Ibidem. Foja 24.

²⁹ Fojas 124-134. Expediente de Responsabilidad Administrativa 27/2017. Cuerda separada.

³⁰ https://iebem.morelos.gob.mx/sites/iebem.edu.mx/files/archivos_de_avisos/calendario-oficial-1617.pdf



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2018

Apoya este criterio la tesis que enseguida se inserta textualmente:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL³¹.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

De lo anterior emerge sin lugar a dudas, que el día ocho de julio de dos mil dieciséis, fecha en que se realizó el inventario y/o tarjetón de bienes con el que sustentó la existencia previa y falta posterior de los mismos, que motivara el fincamiento de responsabilidad en el procedimiento en escrutinio, que [REDACTED] se encontraba gozando de la licencia de maternidad, por lo tanto, tal tarjetón o inventario, carece de valor probatorio, esto es, no puede generar responsabilidad administrativa de la parte actora, dado el día de su elaboración, esta se encontraba disfrutando de la incapacidad médica por gravidez, por lo que, aun cuando suscribió el mismo, no pudo participar en su elaboración, validación y autorización, por ende no puede pararle perjuicio.

³¹ Época: Décima Época. Registro: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.). Página: 2579.

En consecuencia, este pleno arriba a la conclusión de que la autoridad demandada realizó una indebida valoración de la prueba consistente en el tarjetón de bienes, pues sostuvo que con el mismo se acredita que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] recibió los bienes muebles faltantes, lo que resulta contrario a la realidad, toda vez que en la fecha de dicho inventario de bienes, esta se encontraba bajo licencia médica de maternidad, en consecuencia, no pudo sustentarse la imputación en el mismo, pues el elemento principal para el fincamiento de responsabilidad en este caso consiste en la demostración de que la imputada haya recibido los bienes cuya aclaración o paradero se le cuestiona.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones

administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.³²

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o **inadecuada** expresión de esa **fundamentación** y **motivación**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

³²Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED]; al ser fundada la segunda razón de impugnación abordada y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 27/2017, en términos de la fracciones II y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IX. SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultó fundada la **segunda de las razones** de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE**

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 27/2017.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad demandada.

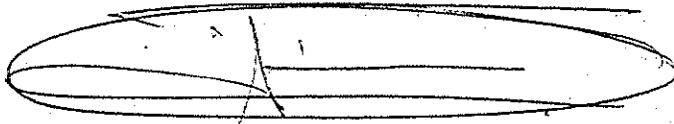
Así por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente** en este asunto, **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; con el voto concurrente del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al cual se adhiere el **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la **Secretaría General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



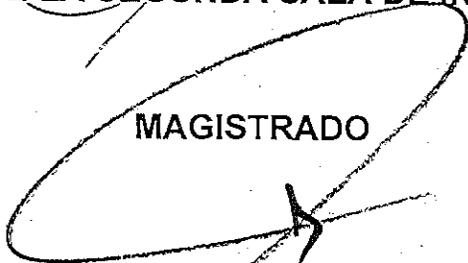
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-053/2018** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA "DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR CONDUCTO DE SU TITULAR" (SIC), AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 27/2017, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de I, II y XIII los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la SUSPENSIÓN del cargo o empleo por dos meses, la destitución del cargo o empleo, la sanción de AMONESTACIÓN, además de la INHABILITACIÓN POR CINCO MESES para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público.

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo de origen, ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

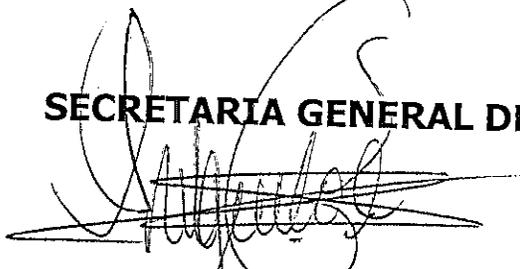
DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día once de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-053/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la "DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR CONDUCTO DE SU TITULAR" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

